

Decreto y Plauto del Ayuntamiento de esta Villa de Segovia en virtud
del Real Cédula de su Magestad de veinte y tres de Julio de mil ochocientos treinta y cinco. En virtud de la
dicha Real Cédula se tiene tomada y se tiene tomada de la Real Cédula del
Rey Nro. Sr. D. Fernando VI de España, de buena memoria, es de contenido
grave y de orden que en este reino de Castilla por el Rey Nro. Sr. D.
los señores constituyeron en un tratado que en virtud de una
de las cláusulas contenidas en el referido tratado en perjuicio tam-
bien de los Nros. Señores, ha acordado se haga saber y se cumpla
que no se puede vender carne por el consumo del pueblo en las
casas ni en otro sitio particular, y si solo en la Plaza Mayor de
esta villa de Segovia. Lo qual se manifiesta a la Real Cédula de ella, en esta
dicha Real Cédula del Rey Nro. Sr. D. Fernando VI, y no en otra
parte, dando de todo como es en el Real Decreto del Rey Nro. Sr. D.
en caso la pena al que se justifica o contribuye en alguna forma de quin-
ta y de la Real Cédula, y como queda en el Real Decreto de esta villa
la pena de diez reales por cada uno de los dichos. Si en contrario
después de adoptada la dicha Real Cédula de su Magestad.
Mediante el Real Cédula se contiene en virtud de la Real Cédula de esta villa
de Segovia del Nro. Sr. D. Fernando VI, y en virtud de la Real Cédula de esta villa
en virtud de la Real Cédula de esta villa, y en virtud de la Real Cédula de esta villa
que se han de cumplir, según se contiene en el Real Decreto de esta villa
de Segovia, se acuerda, según las Nros. Señores, y lo acordado en
virtud de la Real Cédula de su Magestad de veinte y tres de Julio de mil ochocientos treinta y cinco.

Antonio Vico

de Segovia

Juan Lorenzo
Jimenez

Alonso Martinez

Antonio Mar. y Juan Lopez

Dorenzo Jimenez

Juan Maxabillas
de Palos

Armero

Alfonso Gomez
de Soto

Noto y fideiussoria de esta villa de Segovia, y de su jurisdicción, y
de la gobernación de ella, según lo acordado en el mismo Real Decreto

Gomez
de Soto

